

Honorable y Respetada  
**DRA. EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
JUEZ  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
[j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.  
La Dorada – Caldas

---

ASUNTO:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 – C.G.P.)</b>
RADICADO:	<b>Nº. 17380 31 12 001 2019 00572 00</b>
DEMANDANTES:	<b>MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CORTES</b>
APODERADOS:	<b>ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN</b>
DEMANDADOS:	<b>JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY</b>

**ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada de la parte **DEMANDANTE** al interior del proceso de la referencia, conforme el **ART. 318 DEL C.G.P.**, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN – PARCIAL** en contra del **AUTO DEL 03-12-2021 – PUBLICADO EN ESTADOS No. 106 DEL 07-12-2021**, con fundamento en el siguiente:

#### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El **ART. 318 DEL C.G.P.**, establece que, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, recurso que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”

## II. DEL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El **ART. 318 DEL C.G.P.**, estableció un término perentorio para efectos de la **INTERPOSICIÓN** y **SUSTENTACIÓN** del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, esto es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del **AUTO** objeto del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el caso Sub Júdice el **AUTO** fue notificado por estados el día **07-12-2021**, luego entonces, a partir del día **09-12-2021** iniciaron a correr los términos de Ley.

Así las cosas, el termino perentorio de que trata el **ART. 318 DEL C.G.P.**, transcurrieron los días 09, 10 y 13 de diciembre de 2020, por lo anterior en citado **RECURSO DE REPOSICIÓN** se **INTERPONE** y **SUSTENTA** dentro de la oportunidad procesal indicada.

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECUSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero decir señora Juez que, el **RECUSO DE REPOSICIÓN** se interpone única y exclusivamente en contra del resuelve **DOS** del citado auto:

**SEGUNDO:** No tener surtida la notificación personal allegada por la parte demandante frente a los señores Francisco Javier Escobar Mendoza, Lina María Escobar Mendoza, Carolina Escobar Alarcón, Martha Lucía González Bernal por lo manifestado en el presente asunto.

A Juicio de la está defensa y siendo sumamente respetuosa con el Honorable Despacho, se está yendo en contra vía de lo establecido en el **ART. 68 DEL C.G.P.**, en el entendido que la integración de los llamados a suceder procesalmente al demandado fallecido en el curso del proceso, es facultativa, no obligatoria, máxime cuando la sentencia producirá efectos respecto a ellos aun cuando no hayan comparecido al proceso.

Para ilustrar la situación en el caso Sub Examine, me permitiré mencionar al Honorable y Respetado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>1</sup>, a manera de ejemplo presentó la siguiente idea:

“Sí la empresa Mineros S.A. es parte demandante o demandada u otra parte dentro del proceso, y se escinde o extingue porque se disuelve o liquida, **a quien se le adjudicaron los derechos litigiosos o las eventuales obligaciones que puedan imponérsele en el proceso, pueden presentarse para hacer valer sus derechos e intervenir en el proceso y caso de que no lo haga, la decisión que se tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en éste último evento pueda pretextar que como no compareció no le es oponible la sentencia ejecutoriada.**”

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Significa lo anterior que, “si una persona natural que ha sido parte en el proceso, fallece en el curso del mismo, su sucesor podrá comparecer para que se le reconozca tal carácter de parte, acreditando realmente y a través de los medios de prueba idóneos el acaecimiento de tal hecho, empero que, aun cuando no concurra, la sentencia que se dicte generará efectos frente a él o en otras palabras, le será oponible”, tal como se ha venido advirtiendo en memoriales pretéritos.

En ese orden de ideas, partiendo de la base de que la sucesión procesal no establece una forma de intervención de terceros, sino que constituye más bien un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran los sujetos procesales de la acción o que actúan como intervinientes, no

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 392.

podría decirse que la relación jurídica procesal se modifica, pues conforme al inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. el sucesor que da con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de prueba idónea la calidad en la que acude al proceso.

En el sub-lite, se encuentra acreditado con la documentación allegada al Honorable y Respetado Juzgado el lamentable fallecimiento del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY (Q.E.P.D) – DEMANDADO**, y conforme al inciso primero del artículo 68 del C.G.P., “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador”.

Ahora bien, se habrá de recordar que el **DR. EDGAR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, aún funge como Apoderado Judicial del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY (Q.E.P.D) – DEMANDADO**, así lo resolvió el Honorable y Respetado Despacho mediante Auto del 23-07-2021.

Acorde con lo expuesto y según el Auto objeto del recurso, no milita duda en torno a quienes se predicen como sucesores procesales del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY (Q.E.P.D) – DEMANDADO**, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P. No obstante, su falta de vinculación al proceso no le impide al operador jurídico tomar una decisión de fondo, pues la figura de la sucesión procesal no entraña ninguna alteración de los elementos del proceso ni de la relación jurídico procesal, y por ende, aunque no concurren al proceso, quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor o anterior titular.

A juicio de la suscrita Apoderada Judicial, lo ordenado por el Respetado Despacho implica en sí **“RETROTRAER”** el proceso a etapa de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** en favor de los sucesores procesales del señor

**JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY (Q.E.P.D) – DEMANDADO**, cuando el artículo 68 del C.G.P., así no lo dispone.

En todo caso y bajo el principio de lealtad procesal, la suscrita Apoderada Judicial entendió por “vinculación de los herederos del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY (Q.E.P.D) – DEMANDADO**”, el mero y puro acto de informar a los señores:

Francisco Javier Escobar Mendoza - [fjescoba@hotmail.com](mailto:fjescoba@hotmail.com)

Lina María Escobar Mendoza - [adrenm@hotmail.com](mailto:adrenm@hotmail.com)

Carolina Escobar Alarcón - [carolinaescobar41@gmail.com](mailto:carolinaescobar41@gmail.com)

Martha Lucía González Bernal - [marthaluciagonbe@hotmail.com](mailto:marthaluciagonbe@hotmail.com)

De la existencia del proceso bajo el radicado N°. **17380 31 12 001 2019 00572 00**, en el entendido que el artículo 68 del C.G.P., no lo dispone la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del o los sucesores procesales.

Por lo anterior le solicito al Respetado Despacho, **REPONER PARCIALMENTE** el **AUTO DEL 03-12-2021 – PUBLICADO EN ESTADOS No. 106 DEL 07-12-2021**, en el sentido que se debe **DECLARAR**:

1. **CONTINUAR** con el proceso, toda vez que según el **ART. 68 DEL C.G.P.**, la integración de los llamados a suceder procesalmente al demandado fallecido el curso del proceso, es facultativa, no obligatoria

Por su atención, mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,



---

**ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN**

C.C No. **41.942.512** de Armenia

T.P N°. 281.776 del C.S. de la Judicatura

**SÁNCHEZ,  
BELTRÁN**  
COLECTIVO DE ABOGADOS